



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014-01782</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ELENA GUTIERREZ ARRUBLA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	Rechaza demanda

Esta Agencia Judicial mediante auto del 27 de febrero de 2015 (fl. 29), notificado por estado el día 2 de marzo de 2015, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo de que corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control.

En relación a lo anterior, se hace necesario precisar que el término otorgado para subsanar la demanda es un término legal, que feneció 16 de marzo de 2015, por lo que esta Judicatura no puede entrar a variarlo o modificarlo, dado que con ello se podría vulnerar derechos como el de la igualdad y más aún si se tiene que se pretendió por la parte subsanar lo exigido de manera **extemporánea**, esto es el día 17 de marzo de 2015 (fl. 30 a 33).

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*".

A la fecha, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**JUAN DAVID ISAZA MARIN**  
Secretario